

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada de común acuerdo por la parte demandada y por la parte demandante, de conformidad con el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, con el cual se modificó el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; norma que dispone lo siguiente:

**“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.*

[...]

Conviene señalar que, aunque la norma indica que la audiencia de conciliación deberá celebrarse antes de resolverse sobre la **concesión** del recurso – lo cual ocurre en sede de primera instancia y previa remisión del expediente ante el ad quem, quien resuelve sobre su admisión -, se accederá a la solicitud de audiencia pues la misma proviene de ambas partes y en todo caso, el actual estado del proceso no debe constituir una barrera para permitir el arreglo concertado de la controversia a través de mecanismos alternativos como la conciliación.

En consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MARTES CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora Nohemy Salazar Cañizales contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, radicado bajo el número 17 001 23 000 2017 00043 02.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso de requerir allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/19072868>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77323f6033b4eb62d532f981b79d64e2c4ce8ac90a698a248ac7b0820d589c**

Documento generado en 22/08/2023 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 169

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2023-00155-00  
**NATURALEZA:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
**DEMANDANTE:** Jorge Hernán Hoyos Hoyos  
**DEMANDADOS:** Municipio de Manizales. Curaduría Primera de Manizales

**I. Antecedentes.**

La parte demandante solicita:

*“Se exige a la autoridad competente, que ordene la recuperación del espacio público invadido a fin de mejorar la calidad de vida, y recuperar la moral pública que la Ley debe garantizarle al ciudadano y que a nivel del primer piso de la construcción sea retirado el muro existente, de tal manera que el tránsito de los peatones que vienen y van hacia el sector suroccidental de la ciudad puedan circular sin las restricciones y los riesgos que generan la presencia de esta construcción y los elementos que sobresalen de la fachada, como es el caso de un medidor de gas y un poste que interfieren en mayor medida especialmente para el tránsito de discapacitados en silla de ruedas”<sup>1</sup>*

Lo anterior basado en que, se otorgó la licencia de construcción para el predio ubicado en la calle 16 con carrera 23 de Manizales, por la cual se permitía a través de ella la modificación de la fachada a 3.99 metros del eje de la vía sobre la calle 16, cuando en otras ocasiones se ha ordenado el retiro en otras propiedades a 5.00 metros del eje de la vía, por lo que considera que debieron ser las mismas para todos los predios.

**II. Consideraciones.**

La Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, asignó el conocimiento de las mismas, en primera instancia, a los Jueces Administrativos y a los Jueces Civiles de

---

<sup>1</sup>Expediente digital: “002DemandaAnexos”, acápite de pretensiones, flo. 03-04.

Circuito, y en segunda al Tribunal Contencioso Administrativo o Tribunal Superior – Sala Civil del distrito judicial al que pertenezca el juez (artículo 16).

Por su parte, el artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de acciones populares dispuso:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”*

Ahora, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos para conocer de este tipo de acciones, el CPACA en su artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previó:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”* Se resalta.

Analizado el escrito contentivo de la acción popular de la referencia, observa este Despacho que la vulneración de derechos colectivos se endilga al **municipio de Manizales** y la **Curaduría Primera** de mismo municipio.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA en concordancia con lo prescrito en el referido artículo 168 ibidem.

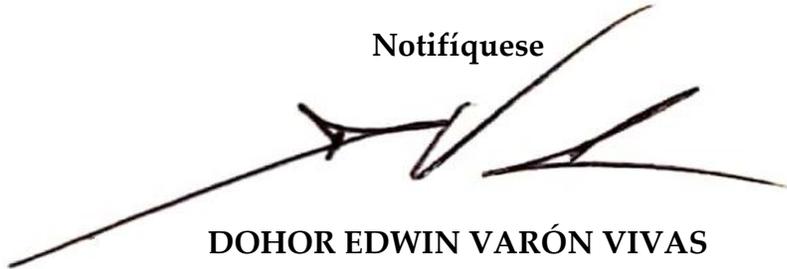
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

### III. Resuelve

**Primero: Declarar** la falta de competencia, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentada por Jorge Hernán Hoyos Hoyos contra el municipio de Manizales y la Curaduría Primera del municipio de Manizales.

**Segundo: Enviar** el expediente a los Juzgados Administrativos de Circuito de Manizales para su reparto.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Dohor Edwin Varón Vivas.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**Magistrado**

*Nulidad y restablecimiento del derecho.*

*José Eugenio Gómez Calvo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial*

*17001233300020170018800*

*Auto de sustanciación n° 228  
Aprueba liquidación de costas procesales*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Conjuez Ponente: TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por el Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tomás Felipe Mora Gómez', written over a horizontal line.

**TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ**  
Conjuez